

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que el día 26 de enero de 2022 la parte actora aportó DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN – DICTAMEN PERICIAL.

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de enero de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: MARIA ENITH CORREA DUQUE y otros

DEMANDADOS: CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A y otros

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que en el auto adiado en enero 21 de 2022 por el cual se decretaron pruebas en este proceso, no se señaló término otorgado a las diferentes entidades para remitir la información y documentación ordenados, se dispondrá oficiarles en el sentido que para los fines anteriormente descritos, cuentan con el término de cinco (5) días.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP, se corregirá el error de designación en que se incurrió en la providencia del 21 de enero de 2022 por la cual se decretó como prueba oficiar a la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES para remitir la historia clínica de la señora SANDRA JULIANA ARIAS GARCÉS, en el sentido que la persona respecto de la cual se requiere la historia clínica es la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA quien en vida se identificaba con c.c. 24.336.247. Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

3. En cuanto a los dictámenes periciales y su contradicción, el artículo 228 CGP reza a la letra:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).” (Subrayado por el Despacho).

Tenemos que en el presente asunto se presentaron los siguientes dictámenes periciales:

- De la Médico ELIA BEANY LASSO CERÓN, aportado por la parte actora CON LA DEMANDA.
- De los Médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA Y RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, aportados por la demandada CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A en TÉRMINO ADICIONAL concedido por el Despacho.
- De la Médico GLORIA JIMÉNEZ aportado por la llamada en garantía LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO CON LA CONTESTACIÓN.
- De la médico MARTHA HELENA CARO ZAMBRANO aportado por la llamada en garantía LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA CON LA CONTESTACIÓN.
- De la médico SANDRA MILENA OLAYA GARAY aportado por el llamado en garantía JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO en TÉRMINO ADICIONAL concedido por el Despacho.

De cara a lo anterior, se concluye en primer lugar que la oportunidad dada a la parte contra la cual se aducen los dictámenes rendidos por los galenos GLORIA JIMÉNEZ y MARTHA HELENA CARO ZAMBRANO, *para aportar otro o realizar ambas actuaciones*, acaeció durante el término de traslado del escrito con el cual fueron aportados, esto es, de las respectivas contestaciones, razón por la cual el dictamen de contradicción presentado el día 26 de enero de 2022 respecto de las mismas deviene EXTEMPORÁNEO, y así se declarará.

Ahora bien, en cuanto a los dictámenes de los Médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA Y RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, en providencia de fecha julio 29 de 2020 se determinó que les daría el trámite previsto en el artículo 228 CGP en el momento procesal oportuno, y en idéntico sentido, en cuanto al dictamen rendido por la Médico SANDRA MILENA OLAYA GARAY, respecto del cual mediante providencia del 15 de junio de 2021 se indicó que se le daría el trámite correspondiente en su debida oportunidad procesal. De esta manera, los dictámenes de los tres (3) galenos anteriormente mencionados fueron puestos en conocimiento en la audiencia adelantada el día 21 de enero de 2022, razón por la cual, el nuevo dictamen aportado por la parte actora en lo que atañe a los mentados profesionales de la medicina fue allegado al proceso en tiempo hábil, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Por lo anterior, se agregará y pondrá en conocimiento el dictamen rendido por el médico JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ y que fuera aportado por la parte actora, ÚNICAMENTE en contradicción a los dictámenes rendidos por los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, y SANDRA MILENA OLAYA GARAY, con la ADVERTENCIA que se admitirá ÚNICAMENTE en tanto y cuanto no verse sobre los mismos hechos o materia del dictamen ya presentado con la demanda. Ello, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 226 CGP¹.

¹ **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito (...) (Subrayado del Despacho).

Finalmente, se dispondrá la comparecencia del perito JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ a la audiencia programada dentro de este proceso para el día 15 de febrero del año 2022 a las 9:00 am.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las diferentes entidades respecto de las cuales, en providencia de decreto de pruebas adiada en enero 21 de 2022 se ordenó requerir para aportar información y documentación, en el sentido que, para los fines anteriormente descritos, CUENTAN CON EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO: CORREGIR el error de designación en que se incurrió en la providencia del 21 de enero de 2022 por la cual se decretó como prueba oficiar a la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES para remitir la historia clínica de la señora SANDRA JULIANA ARIAS GARCÉS, en el sentido que la persona respecto de la cual se requiere la historia clínica es la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA quien en vida se identificaba con c.c. 24.336.247. Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el dictamen pericial aportado por la parte actora en contradicción a los dictámenes rendidos por las médicos GLORIA JIMÉNEZ y MARTHA HELENA CARO ZAMBRANO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento el dictamen pericial rendido por el médico JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ y que fuera aportado por la parte actora, ÚNICAMENTE en contradicción a los dictámenes rendidos por los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, y SANDRA MILENA OLAYA GARAY, con la ADVERTENCIA que se admitirá ÚNICAMENTE en tanto y cuanto no verse sobre los mismos hechos o materia del dictamen ya presentado con la demanda. Lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR LA COMPARECENCIA del perito JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ a la audiencia programada dentro de este proceso para el día 15 de febrero del año 2022, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga
Juez
Juzgado De
Civil 006

<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p><i>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 28/01/2022</i></p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ <i>Secretario</i></p>

Giraldo

Circuito

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd91083433cf232ad2d613222c1b22c99a29fc2d33044941a6af6fda64efa7f

Documento generado en 27/01/2022 04:40:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**